



**RESOLUCION N. 00566**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y**  
**SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA**  
**DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1074 de 1997, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, profesionales de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 3 de octubre de 2007, al predio de la Autopista Sur No. 62 B – 20 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; encontrando que la sociedad **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA.**, (Hoy **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA EN LIQUIDACIÓN**), identificada con NIT 900010946-1, producto de la actividad de expendió y distribución de productos cárnicos, con procesos de lavado de áreas y utensilios, realizaba descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro ni permiso de vertimientos.

Que la anterior información, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 12637 del 9 de noviembre de 2007**, el cual adicionalmente permitió señalar:

**(...) 6. CONCLUSIONES**

*Desde el punto de vista técnico, se determinó que la empresa genera vertimientos de tipo industrial, en las etapas de lavado de las instalaciones y los equipos; estos son conducidos a una rejilla, y luego a una trampa de grasas, para luego ser vertidos a la red de alcantarillado.*

**(...) 6.3.2 VERTIMIENTO DIRECTOS AL RÍO TUNJUELO**

*Igualmente, se observaron dos vertimientos directos al río Tunjuelo, el primero localizado a la margen derecha del río, costado oriental cerca al puente vehicular de la Autopsia Sur y el segundo sobre la Calle 57 D, lugares a los cuales presumiblemente se recogen y disponen las aguas residuales generadas todos los establecimientos del sector.”*



Que, en vista de la situación, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir la **Resolución No. 2892 del 19 de marzo de 2009**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento comercial denominado **CARNES FINAS BONANZA LTDA.**, en cabeza del señor **JORGE EDUARDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.032 en calidad de propietario y/o representante legal del denominado establecimiento, ubicado en la Autopista Sur No. 62 B 20 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1 y 3, pues presuntamente no cuenta con el permiso de vertimientos.”*

Que dicha providencia, fue comunicada el 21 de julio de 2009, al señor **LUIS EDUARDO ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1179387, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, quedando ejecutoriado el 22 de julio de 2009.

Que acto seguido, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución No. 2893 del 19 de marzo de 2009**, dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, formulando adicionalmente un pliego de cargos, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **JORGE EDUARDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.032, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **CARNES FINAS BONANZA LTDA**, ubicado en la Autopista Sur No. 62 B 20, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra del señor **JORGE EDUARDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.032, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **CARNES FINAS BONANZA LTDA.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:*

***Cargo primero:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997. “*

Que el anterior acto administrativo, fue comunicado el 21 de julio de 2009, al señor **LUIS EDUARDO ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1179387, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, quedando ejecutoriado el 22 de julio de 2009.

Que posteriormente, se realiza nueva visita técnica el 25 de julio de 2009, al predio de la Autopista Sur No. 62 B – 20 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; encontrando una continuidad en las actividades comerciales de la sociedad **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA.**, (Hoy



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARNES FINAS BONANZA RES LTDA EN LIQUIDACIÓN**), información contenida en el **Concepto Técnico No. 014933 del 1 de septiembre de 2009**.

Que luego, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emite el **Concepto Técnico No. 03931 del 3 de marzo de 2010**, como consecuencia de la visita técnica realizada el 25 de enero de 2010, en el que se resaltó:

*“(…) El predio de la AC 45 A Sur No. 62 b – 20, denominado Carnes Finas Bonanza, según aviso ubicado en la fachada del predio cuenta con dos locales en su interior, los cuales corresponden José Javier con Nit. 79.498.338. a: Carnes Frías Cedro Ltda., con Nit 900.097.691-0 y establecimiento del Señor Navas Estepa José Javier con Nit. 79.498.338.*

**De acuerdo con lo informado durante la visita, el señor Jorge Eduardo Vivas, quien es el propietario del predio el representante legal de Carnes Finas Bonanza arrendó el predio a los establecimientos anteriormente mencionados.**

Que luego, y en aras de verificar el estado actual del predio, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita el 11 de marzo de 2015, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 08788 del 15 de septiembre de 2015**, el cual permitió establecer:

**“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En el predio ubicado en la Autopista Sur No. 62 B – 20 (AC 45 A SUR No. 62 B – 20), funcionan tres establecimientos de comercio denominados, **DISTRIBUIDORA DE CERDO EL PORTAL** (ubicado sobre la Cra 62 B); **BONANZA EXPRESS P.V.**; Y **CARNES FINAS E. R.**, cuyos propietarios son **CARLOS ALBERTO ORTIZ BAQUERO, NOHORA PATRICIA VIVAS LEÓN, y OCTAVIO EDGAR ROSERO GONZÁLEZ**; los cuales realizan actividades productivas de procesamiento, distribución, almacenamiento y comercialización de productos y/o subproductos cárnicos, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARND a la red de alcantarillado público de la ciudad como resultado del lavado de producto, instalaciones y equipos los cuales presentan una carga alta de materia orgánica (grasas y sangre).*

**(…) 4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

<b>Resolución 2892 del 19/03/2009</b>		
<b>Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones.</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento comercial denominado <b>CARNES FINAS BONANZA LTDA</b>, en cabeza del señor <b>JORGE EDUARDO DIAZ</b>, de calidad de propietario del</i>	<i>En la visita técnica realizada al predio se estableció que actualmente no funciona el establecimiento de comercio denominado <b>CARNES FINAS BONANZA LTDA</b>. De igual manera se estableció que de acuerdo a la normatividad vigente en materia de vertimientos, los establecimientos comerciales que funcionan actualmente en dicho predio (<b>DISTRIBUIDORA DE CERDO EL PORTAL; BONANZA EXPRESS P.V.; Y CARNES FINAS E. R.</b>), no son objeto del trámite de</i>	Si



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecimiento ubicado en la Auto Sur No. 62 B – 20.	permiso, debido a que los vertimientos generados no presentan sustancias de interés sanitario.	
---	--	--

<b>Resolución 2893 del 19/03/2009</b> <b>Por la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones.</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor <b>JORGE EDUARDO DIAZ</b> , propietario del establecimiento denominado <b>CARNES FINAS BONANZA LTDA</b> , por el incumplimiento de la Resolución 1074 de 1997.	En la visita técnica realizada al predio se estableció que actualmente funcionan los establecimientos de comercio denominados <b>DISTRIBUIDORA DE CERDO EL PORTAL; BONANZA EXPRESS P.V.; Y CARNES FINAS E. R</b> , los cuales de acuerdo a la normatividad vigente en materia de vertimientos no son objeto del trámite de permiso.	No Aplica

### **(...) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

(...) Resolver la Resolución 2892 del 19/03/2009, Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones, teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **CARNES FINAS BONANZA LTDA**, cesó actividades y actualmente no funciona en el predio ubicado en la Auto Sur No. 62 B – 20. Adicional a lo anterior cabe resaltar que de acuerdo a la normatividad vigente en materia de vertimientos, el establecimiento en mención no es objeto del trámite de permiso, debido a que los vertimientos generados no presentan sustancias de interés sanitario.

Resolver la Resolución 2893 del 19/03/2009, Por la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones, teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **CARNES FINAS BONANZA LTDA**, cesó actividades y actualmente no funciona en el predio ubicado en la Auto Sur No. 62 B – 20.”

Que dicho esto, y valorada la información del **Concepto Técnico No. 08788 del 15 de septiembre de 2015**, esta entidad evidenció una clara interrupción en la investigación, siendo así que dado las conductas cometidas en el año 2007, no configuraron una conducta continuada tal y como quedó registrado en los antecedentes, y demostrado el cambio de operador en el predio objeto de control; al ser un proceso iniciado bajo la normativa del Decreto No. 1594 de 1984, procede esta autoridad ambiental, a resolver de fondo, sin perjuicio de la nueva gestión y control por parte de la administración.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.



Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*





Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2009-717 a nombre de la sociedad **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA.**, (Hoy **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA EN LIQUIDACIÓN**); este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

### 3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 2893 del 19 de marzo de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (..) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), **se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 3 de octubre de 2007, fecha en la cual se verificó el incumplimiento en materia ambiental, hasta el 3 de octubre de 2010,** no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Que así las cosas, esta entidad encuentra varias situaciones a tener cuenta en el caso que nos ocupa; en primer lugar, resaltar que el usuario cesó sus actividades, cambiando con ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó en el **Concepto Técnico No. 08788 del 15 de septiembre de 2015**, operando adicionalmente el fenómeno de la caducidad, como ya se indicó.

Sin embargo, y dado que el mismo, **Concepto Técnico No. 08788 del 15 de septiembre de 2015**, evidenció incumplimientos por parte de otro tercero, con el presente acto administrativo, se procede a resolver un proceso sancionatorio, independientemente de las acciones a que haya lugar por las nuevas evidencias.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años contados a partir del 3 de octubre de 2007, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No.2893 del 19 de marzo de 2009**, contando con



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario.

#### 4. Medida Preventiva de suspensión de actividades

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 2892 del 19 de marzo de 2009**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva, y dado que en el **Concepto Técnico No. 08788 del 15 de septiembre de 2015**, se dejó como conclusión que la sociedad **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA.**, (Hoy **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA EN LIQUIDACIÓN**), identificada con NIT 900010946-1, ya no es quien opera en el predio de la Autopista Sur No. 62 B – 20, se colige de ello, que desaparecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la investigación, ya que la situación de ahora, no corresponde a la misma que motivó dicho proceso.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta a la sociedad **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA.**, (Hoy **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA EN LIQUIDACIÓN**), identificada con NIT 900010946-1, consistente en la suspensión de las actividades de generadoras de vertimientos industriales, en el predio de la Autopista Sur No. 62 B – 20, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,





## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través de la **Resolución No. 2893 del 19 de marzo de 2009**, en contra de la sociedad **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA.**, (Hoy **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA EN LIQUIDACIÓN**), identificada con NIT 900010946-1, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.032, predio ubicado en la Autopista Sur No. 62 B – 20, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, impuesta por medio de la **Resolución No. 2892 del 19 de marzo de 2009**, a la sociedad **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA.**, (Hoy **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA EN LIQUIDACIÓN**), identificada con NIT 900010946-1, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.032, predio ubicado en la Autopista Sur No. 62 B – 20, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución a la sociedad **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA.**, (Hoy **CARNES FINAS BONANZA RES LTDA EN LIQUIDACIÓN**), identificada con NIT 900010946-1, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.231.032, en la Autopista Sur No. 62 B – 20, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar esta providencia, a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y los fines pertinentes de seguimiento y control.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 2893 del 19 de marzo de 2009**, el cual se encuentra dentro del expediente SDA-08-2009-717, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GERMAN ANDRES NEIRA CUELLAR	C.C:	1000321885	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180370 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/11/2018
GERMAN ANDRES NEIRA CUELLAR	C.C:	1000321885	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180370 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/03/2019

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------